

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

7.ª Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación, actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que los acredite como tales.

8.ª En la especificación se harán constar claramente todas las características que permitan la perfecta identificación de la mercancía.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4977

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 28 de febrero de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	78,66	81,61
Billete pequeño (2)	77,87	81,61
1 dólar canadiense	70,03	73,01
1 franco francés	16,35	16,96
1 libra esterlina (3)	153,08	158,82
1 franco suizo	41,76	43,33
100 francos belgas	245,34	254,54
1 marco alemán	38,29	39,73
100 liras italianas (4)	8,92	9,81
1 florin holandés	35,34	36,84
1 corona sueca (5)	16,90	17,82
1 corona danesa	13,85	14,44
1 corona noruega	14,54	15,16
1 marco finlandés	18,63	19,42
100 chelines austriacos	530,53	553,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
100 escudos portugueses (6)	187,55	195,52
100 yens japoneses	32,79	33,80
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,56	15,17
100 francos C. F. A.	32,79	33,80
1 cruzeiro	4,20	4,33
1 bolívar	18,07	18,63

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de febrero de 1978.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4978

ORDEN de 30 de diciembre de 1977 por la que se solicita como de beneficencia particular pura la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue» instituida en Santoña (Santander).

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue», de Santoña (Santander), de carácter benéfico particular, y

Resultando que por don Angel Badiola Argos se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 7 de octubre de 1976, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue», instituida en Santoña (Santander) por doña Rafaela Azcue Arregui, según documento público otorgado ante el Notario de Santoña don Emilio González-Madroño Domenge el día 10 de agosto de 1976, que tiene el número 1.159 de su protocolo, y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Adquirir o construir de nueva planta un edificio destinado a residencia de ancianos de ambos sexos, desamparados, que sean del pueblo de Santoña y provincias de Santander y Vizcaya;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por el Alcalde del Ayuntamiento de Santoña, el primer Teniente Alcalde, el Médico titular de dicho término municipal, un Sacerdote residente en Santoña que elija el Alcalde, y las personas que por acuerdo de la mayoría elijan y designen los miembros del Patronato y siempre que con los miembros que tomen el acuerdo y los que se designen en el mismo sean número impar. Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que los componentes matos, en tanto ejerzan los cargos, y los elegidos, durante diez años, siendo Presidente el Alcalde de Santoña, el cual podrá continuar aun habiendo cesado en su cargo; en su defecto, designarán Presidente el resto de los integrantes del patronato en su mayoría; no habiendo sido exonerado dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 32.970.801 pesetas y se encuentra integrado por títulos-valores el resto (s.e.u.o.), depósitos 16.891.660,36 pesetas, y bienes raíces 2.000.000 de pesetas, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Santander eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Visto el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de